



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/725/2022.

ACTORA: *** **

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

PRESIDENTA MUNICIPAL,
PRESIDENTA DEL SISTEMA
DIF EN EL MUNICIPIO,
TESORERO MUNICIPAL,
DIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS Y SECRETARIO
MUNICIPAL TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE *** **
*** Y EL ÓRGANO DE
FISCALIZACIÓN DEL ESTADO
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/725/2022**,
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político**

Electorales del Ciudadano, promovido por *** **¹, quien

se ostenta como *** **, Oaxaca, la cual impugna diversos
agravios inducidos por la Presidenta Municipal, la Presidenta del
Sistema DIF Municipal, el Tesorero Municipal, el Secretario
Municipal y el Director de Recursos Humanos, todos del
Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, así como actos en su

¹ En adelante, actora o promovente.

contra por violencia política por razón de género, asimismo señala como autoridad responsable al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quien solicita la exclusión a su persona de cualquier responsabilidad patrimonial, fiscal, administrativa, civil, o de cualquier otra índole, así como la nulidad de diversos documentos presentados por las autoridades responsables antes citadas.

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. Elección del Ayuntamiento de * ***,**².** El seis de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos de Elección Popular en el Estado de Oaxaca, entre los que se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el periodo dos mil veintidós al dos mil veinticuatro.

2. Asignación de la constancia de mayoría del consejo municipal electo en el municipio de * ***, Oaxaca,** el nueve de julio del dos mil veintiuno, el consejo electoral con sede en *** ***, Oaxaca, expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a los concejales electos por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, quedando integrado de la siguiente manera:

CARGO DENTRO DEL MUNICIPIO	NOMBRE DEL CONCEJAL ELECTO
PRESIDENTE MUNICIPAL	*** ***,**
SÍNDICO (PROCURADOR)	*** ***,**
SÍNDICO (HACENDARIO)	*** ***,**
CONCEJAL	*** ***,**

² Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.



CONCEJAL	*** **
CONCEJAL	*** **
CONCEJAL	*** **

3. Toma de protesta. El primero de enero del año en curso, se integró el Ayuntamiento de Municipio de *** ** y fueron designadas las comisiones respectivas, quedando la suscrita como parte integrante de la *** ** .

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

A. Presentación del escrito inicial de demanda. El quince de agosto, la actora en el presente juicio, controvertió ante este Tribunal diversas omisiones y violaciones en el ejercicio de su encargo y señaló a las autoridades responsables pertenecientes al municipio de *** **, Oaxaca.

B. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de la misma fecha en la que se presentó el presente medio de impugnación, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda presentado por la hoy actora y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/725/2022** mismo que fue turnado a su ponencia para su debida sustanciación.

C. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de dieciocho de agosto, la Magistrada instructora, radicó el juicio ciudadano y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³. Asimismo, requirió información necesaria para la debida sustanciación y resolución del juicio.

D. Acuerdo plenario de medidas cautelares. Al tratarse de un asunto en el cual la actora denunció posibles conductas de violencia política por razón de género, mediante acuerdo de dieciocho de agosto, el Pleno del Tribunal ordenó a la Presidenta Municipal e integrantes del Cabildo en cuestión, abstenerse de causar conductas lesivas a la actora o sus familiares. Igualmente vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia tomaran las medidas procedentes en favor de la actora.

E. Vista a la parte actora. Mediante proveído de catorce de septiembre, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad, y rindiendo su informe circunstanciado; documentos con los cuales se ordenó la vista correspondiente a la parte actora.

F. Se somete a consideración del pleno la reposición parcial del procedimiento y el rencauzamiento a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Mediante acuerdo plenario de catorce de septiembre, se puso a consideración del pleno la reposición parcial del procedimiento a efecto de garantizar el derecho a una defensa adecuada haciéndole saber a las autoridades señaladas como responsables, las reglas especiales respecto a la reversión de la carga de la prueba y sobre juzgar con perspectiva de género e intercultural, así mismo se reencauza a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral el Instituto Estatal

³ En adelante Ley de Medios.



Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por actos de calumnia en diversos enlaces electrónicos descritos en la demanda del presente juicio y de los escritos presentados por la actora, con el fin de que se le garantice su derecho en el ejercicio de su cargo.

G. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de cuatro de noviembre, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas aportadas por la actora y se declaró cerrada la instrucción, y en ese mismo acuerdo se señaló las **doce horas del día nueve de noviembre** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Incompetencia.

- **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**

La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho⁴.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no, precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Ahora bien, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama, en el juicio, la actora, señala

⁴ Es acorde al razonamiento la jurisprudencia 1/2013, de epígrafe: «**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**». (aprobada por la Sala Superior por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, que puede ser consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12)

como autoridad responsable al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por el que solicita la exclusión a su persona de cualquier responsabilidad patrimonial, fiscal, administrativa, civil, o de cualquier otra índole, así como la nulidad de diversos documentos presentados por las autoridades responsables antes citadas.

En virtud de lo anterior, si bien este Tribunal cuenta con competencia formal para conocer de juicios ciudadanos, porque la actora hace un planteamiento en relación con lo que considera como la vulneración a sus derechos políticos electorales, sin embargo, dicho agravio, no se actualiza la competencia material respecto a los actos u omisiones reclamadas al Órgano Superior de Fiscalización, en razón de que el acto impugnado escapa a la materia electoral.

Lo anterior es así, porque el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es la Instancia Técnica del Congreso del Estado, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas y su gestión financiera, así como las situaciones irregulares que se denuncie en términos de Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso, o a ejercicios anteriores distintos al de la cuenta pública en revisión, por otra parte dicho órgano conoce, investiga y sustancia la comisión de fallas administrativas que se detecte en las funciones de cada municipio del Estado en términos de su Ley.

De ahí que, el Órgano Superior de Fiscalización, no tiene facultades directas o indirectamente relacionados con el derecho político-electoral de votar y ser votado, toda vez que no incide en aspectos concernientes a una elección municipal o de alguna autoridad auxiliar o se relaciona directamente con las facultades que tiene la recurrente en el Ayuntamiento, pues el actuar del citado órgano se regula por el derecho administrativo.



En ese sentido, los actos impugnados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, pues no constituyen una vulneración a un derecho político electoral, razón por la cual, este Tribunal resulta **incompetente por razón de materia**.

Con lo anterior se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía e instancia que a sus derechos convenga.

– **Pago de viáticos y nulidad de documentos**

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la actora aduce **la negativa de la responsable de pagarle los viáticos correspondientes**.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011⁵**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del

⁵ Visible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21>

ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En ese tenor, **el pago o reembolso de viáticos no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.**

De ahí que, sus derechos político-electorales a ser votadas en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, **no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.**

En efecto, la falta de pago de viáticos que la actora refiere en su demanda no es de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los adeudos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa. Por ende, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.



Por otra parte, si los viáticos no forman parte de las dietas que todo edil debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, entonces el Órgano Jurisdiccional Electoral se encuentra imposibilitado para el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.

Finalmente, la actora en el presente juicio reclama la nulidad de cualquier documento, acta de sesión de cabildo en el que aparezca su firma, y en general toda documentación que tenga que ver con el uso, manejo, gasto y comprobación de recursos públicos, donde aparezca su nombre, firma y sello, así como cualquier expediente de obra, proyecto o documentación comprobatoria presentada ante los órganos fiscalizadores de naturaleza Estatal o Federal.

Al respecto, esta Tribunal advierte que la prestación reclamada se encuentra condicionado a la exhibición de algún documento que contuviera una renuncia de derechos.

En el caso, dado que la actora no señaló los documentos respecto de los cuales solicita la nulidad y del expediente no se advierte la exhibición de alguno con las características referidas por la actora (que contuvieran la renuncia de algún derecho), dicha prestación es improcedente.

SEGUNDO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos⁶; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley de Medios.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, la actora controvierte diversos agravios inducidos por la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF en el Municipio, el Tesorero Municipal, el Director de Recursos Humanos, y el Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, así como actos en su contra por violencia política por razón de género.

Por lo anterior, claramente encuadran en las hipótesis normativas señaladas con antelación, y por lo tanto se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver la presente controversia.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En adelante, Constitución Local.



donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁸**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011⁹**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del medio de impugnación que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por ***** ***,** quien comparece como ***** ***,** Oaxaca, e

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

integrante de la ***** *** *****, quien reclama de la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF, el Tesorero Municipal, el Director de Recursos Humanos y el Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios, fijación de la litis y metodología de estudio.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99¹⁰**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la

¹⁰ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98¹¹**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda que ahora nos ocupa, se desprende que la actora hace valer como **agravios** los siguientes:

- A. La negativa para proporcionarle, recursos humanos, materiales, administrativos y financiamiento de para opera la ***** ****.
- B. No convocar a la actora a las sesiones de cabildo.
- C. La negativa de dar respuesta a las peticiones hechas a las autoridades responsables.
- D. La Violencia Política por Razón de Genero, generada en su contra.

Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades señaladas como responsables, con su actuar transgrede la esfera de derechos político electorales de la hoy actora, impidiendo con ello el

¹¹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

ejercicio y desempeño de su cargo, así como, si se actualiza la violencia política por razón de género en su contra.

Metodología. Ahora bien, los agravios que plantean la actora en el presente juicio, se procederán al análisis en lo individual con los **incisos A, B, C y D.**

Lo anterior, no causa una afectación jurídica a la actora, ello, de conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹².

Por último, se establece que este Tribunal no tomara en consideración las documentales que fueron remitidas por la responsable mediante escrito de siete de octubre, al remitirse fuera del plazo establecido por la normativa electoral para la emisión del informe circunstanciado.

QUINTO. Marco normativo.

Previo al estudio de los agravios hechos valer por la actora es importante señalar que el Municipio, de ***** **** se encuentra estructurado bajo el régimen de partidos políticos, por tanto, su elección es por sufragio directo, universal y secreto para un periodo de tres años.

El periodo constitucional comienza el día 1 de enero del año siguiente a su elección. Está conformado por 7 regidurías para el servicio del pueblo, así como direcciones y coordinadores en cada regiduría para una mejor atención, función, servicio y desarrollo de las actividades.

El cual se encuentra conformado de la siguiente manera Presidente Municipal, Síndico Procurador, Síndico Hacendario

¹² Consultable en: <http://Sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.



Regidora de Hacienda, Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales, Regidora de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, Regidor de Desarrollo Rural y Ordenamiento Territorial, Regidor de Salud, Regidor de Educación y Cultura, Regiduría de Ecología.

A. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 13, establece que ninguna Ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por

escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Conforme a los preceptos 29, 30, 45, 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser **ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que



se revisten de un ceremonial especial; el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el numeral 43 de la Ley Municipal en comento señala en las siguientes fracciones, como atribuciones del Ayuntamiento:

XXXIV. Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

XXVI. Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia.

Así también, el numeral 56 de Ley Orgánica en cita, establece que:

“...en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y, a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales...”

Finalmente, el artículo 68 de la Ley Orgánica en cita, refiere que:

“.. el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento...”

Asimismo, dicho numeral refiere que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción III, consistente en convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo, y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

*III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2



Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

Artículo 3

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.*¹³

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

¹³ El énfasis es nuestro.

Artículo 5.

*Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.¹⁴*

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

Marco normativo de Violencia Política en Razón de Género.**Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

Este ordenamiento legal publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como **objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para

¹⁴ El énfasis es nuestro.



garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del Estado, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca¹⁵ y los Municipios del Estado.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la

¹⁵ Hoy día Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3, 4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. *El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:*

- I. *Se dirija a una mujer por ser mujer,*
- II. *Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o*
- III. *Las afecte desproporcionadamente.*

2. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

3. *Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*

4. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

5. *Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.*

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

SEXTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio del agravio planteado por la actora en el presente medio de impugnación, en primer lugar, se estudiará el agravio planteado con la letra **A**, relacionado con **la negativa de la Presidenta Municipal, para proporcionarle, recursos humanos, materiales, administrativos y financiamiento para opera la *** ** de forma correcta.**



El respecto dicho agravio debe de ser calificado como **parcialmente fundado**, atendiendo a lo siguiente.

Manifestaciones de la actora.

En el escrito de demanda presentada por la actora señala que existe un impedimento material para ejercer su cargo de ***** ****

*******, ya que no se le ha autorizado ningún de los proyectos que por medio de la suscrita y del Director de Educación le han prestado, tampoco se le ha proporcionado los recursos financieros, técnicos, humanos administrativos, ni materiales para poder ejercer el cargo que tiene conferido y darle el funcionalidad de la ***** ** *** a su cargo.

Manifestaciones de las autoridades señaladas como responsables.

No existe prueba que compruebe que los hechos manifestados por la promovente, sean ciertos, ya que en las documentales que presenta la actora no existe algún escrito en el que compruebe que efectivamente las haya presentado ante el cabildo y que por consiguiente no hayan sido tomadas en cuenta.

Respecto al personal que refiere, en atención que no se le ha proporcionado recurso humano y administrativo capacitados para la operatividad de la ***** ** ***, así como el financiamiento para el mismo fin.

Por otra parte respecto al presupuesto de egresos no lo aprueba el Congreso del Estado, como lo hace ver la actora, ya que dicha manifestación es totalmente falso porque dicho presupuesto es aprobado mediante sesión de Cabildo; así mismo, dicha ***** ****

******* cuenta con el personal suficiente, tan es así que, cuenta con

el personal integrante de la ***** *** *****, con los cuales coordina actividades para desempeñar sus funciones de manera coordinada, siendo importante precisar que ningún área dentro del Ayuntamiento cuenta con personal adscrito específicamente a su área, si bien es cierto, se cuenta con personal para apoyo técnico, también lo es, que dicho personal es de asesoría para todo el Municipio, el cual también ha brindado su apoyo en dicha ***** *** *****.

Postura de este Tribunal.

Derivado de lo expuesto por la actora, así como por la autoridad responsable en el presente medio de impugnación, al respecto dicho agravio deviene **parcialmente fundado** ya que, del análisis, de las documentales que obran en autos, se advierte que la actora únicamente presenta como pruebas los oficios EC-017/2022, y EC-058/2022 en el que la ***** *** ***** pone a consideración de la Presidenta Municipal diversos eventos relacionados con el ejercicio de sus funciones.

Documentales que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, la cual tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por una Autoridad Municipal, dentro del ámbito de sus facultades.

Del análisis a dichas propuestas que la actora presentas, se advierte que la autoridad señalad como responsable le dio contestación a dichos oficios en los que la actora solicita la relación de diversos eventos con motivo de las funciones que ejerce la ***** *** *****, Oaxaca, de ahí que no se acredite lo manifestado por la actora en el presente medio de impugnación.



Por otra parte, por lo que refiere la actora de que las autoridades responsables no le proveen de elementos materiales, administrativos y financieros adecuados, suficientes y razonables para ejercer material y eficazmente su encargo.

Dicho lo anterior, la actora arrojó la carga de la prueba a la autoridad responsable, bajo esa tesitura, del estudio realizado a las documentales que ofreció como pruebas la responsable, no se encuentra alguna documental con la que se acredite que a la actora se le haya brindado los elementos materiales, administrativos y financieros que le corresponden como integrante del municipio.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal resulta ser el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y por ende, resulta ser el responsable de ministrar los insumos necesarios, a efecto de que puedan desempeñar de manera adecuada el cargo para la cual fue electa.

Por otra parte, las constancias que integran los autos, no existe probanza que acredite que la Presidenta Municipal, haya proporcionado los insumos que reclaman la actora para el desempeño de sus actividades como integrante del Ayuntamiento en cuestión, como son los recursos materiales, administrativos y financieros para que pudiera la actora ejercer material y eficazmente su encargo y con ellos no se le violenten sus derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en los artículos 35, de la Constitución Federal y 24 de la Constitución Local.

De ahí, que resulte **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la recurrente.

Efectos

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** la Presidenta Municipal de ***** ***, Oaxaca** que le proporcionen los recursos materiales, administrativos y financieros suficientes y razonables para que la actora pueda ejercer eficazmente su encargo, previa solicitud de la actora, para poder dotar los recursos materiales, administrativos y financieros a la actora.

Ahora bien, siguiendo con el desarrollo de los agravios formulado por la actora este Tribunal desarrollara el planteado con la letra **B**, relacionado con **la negativa de convocarla a sesiones de cabildo.**

Al respecto a juicio de este Tribunal Dicho agravio debe de calificarse como **fundado** por lo siguiente.

Marco Normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de Cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de Cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana.**



Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Ahora bien, de manera general, la propia norma reconoce en su ordinal 55 que las comisiones tendrán, entre otras facultades, la de formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención al servicio público, así como proponer acuerdos de solución a asuntos de las respectivas ramas de la administración pública, vigilar la reglamentación en la materia y las reformas que estime necesarias.

En ese sentido, el artículo 68, en su primer párrafo, fracciones I, IV y XI de la Ley Orgánica Municipal, se obtiene que el Presidente Municipal, es el representante político, responsable directo de la administración pública del municipio, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, convocar a sesiones de Cabildo y proponer al propio Ayuntamiento las comisiones en las que deben actuar sus integrantes.

Caso Concreto

Dicho lo anterior de las constancias de autos se constata lo siguiente:

Primeramente se debe señalar que las responsables afirman en todo momento que se ha dado voz y voto dentro de las sesiones de cabildo municipal, sin embargo las propuestas que pone a consideración la actora no han sido respaldadas por la mayoría de los integrantes del cabildo, y con ello no le irradia algún perjuicio a sus derechos políticos electorales.

Sin embargo, el dicho de la responsable en el caso no es suficiente para tener por no acreditado dicho agravio, por lo contrario, en autos se advierten algunas constancias de algunas convocatorias a sesiones de cabildo, con lo que se corrobora que las hoy responsables, no comprobaron haber convocado a la hoy actora a las sesiones de cabildo.

A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, en efecto, no se llevaron a cabo las sesiones de Cabildo con la regularidad que exige la Ley, sin que se exprese por la responsable cuestión en contrario.

De ahí, que el agravio que plantea la actora a juicio de este Tribunal se califica como **fundado**.

Efectos

En tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional estima que la Presidenta Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana **para atender los asuntos de la administración municipal**, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.

En consecuencia, con fundamento en el artículo, 43, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica Municipal, **se ordena a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento**, que convoquen debidamente a ***** **** a las Sesiones del Cabildo.

Asimismo, la responsable deberá de **informar de forma trimestral** las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.



Se apercibe a la Presidenta Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Continuando con el estudio de los agravios plateados por la actora con la letra **C**, se advierte el agravio relacionado con **la negativa de dar respuesta a las peticiones hechas a las autoridades responsables**.

La actora manifiesta que la autoridad responsable no ha tendido las peticiones hechas lo que conlleva a violentar su derecho político electoral de desempeño y ejercicio del cargo, toda vez que en distintas ocasiones ha entregado diversos oficios al Tesorero Municipal y al Director de Recursos Humanos, sin que por parte de dichas autoridades le den respuesta a lo planteado por la actora, por otra parte la actora plantea que ha suscrito diversos oficios a diversas áreas municipales, pero ninguna de esas autoridades ha dado contestación; ya que la actora por indicaciones de la Presidenta Municipal ***** ***, les ha dado la indicación de no contestarle dichos oficios**.

Ahora bien, este Tribunal determina que dicho agravio es **parcialmente fundado**, puesto que, la actora en su escrito de demanda presentado ante este Órgano Jurisdiccional señala diversos escritos que ha presentado ante las responsables y a su vez la misma actora indica algunas respuestas que le dieron a los oficios presentados.

Por lo este Tribunal se dio a la tarea de hacer una revisión a los acuses presentados por la actora que obran en autos, así como de las respuestas otorgadas a la actora oficios presentados por

las autoridades responsables y una vez realizado dicho análisis se advierte lo siguiente.

OFICIO Y FECHA DE PRESENTACIÓN	A QUIEN VA DIRIGIDO	EXISTE CONTESTACIÓN O NO.
EC-017/2022	PRESIDENTA MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 28/01/2022
EC-058/2022	PRESIDENTA MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 31/05/2022
EC-073/2022	PRESIDENTA MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 3/05/2022
EC-076/2022	PRESIDENTA MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 10/05/2022
EC-085/2022	PRESIDENTA MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 20/05/2022
EC-086/2022	PRESIDENTA MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 31/05/2022
EC-094/2022	PRESIDENTA MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 21/07/2022
EC-046/2022	TESORERO MUNICIPAL	
EC-027/2022	SECRETARIO MUNICIPAL	
103	PRESIDENTA MUNICIPAL	

Las documentales antes descritas, se le considera pública de conformidad con lo establecido por el artículo 14, numeral 3, Incisos c) y d), de la Ley de Medios tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la referida Ley, al obrar en autos en original y copias certificadas.

Expuesto lo anterior se logra advertir que la actora demostró haber solicitado diez oficios a diversas autoridades municipales, sin embargo, solo a tres oficios no dieron contestación a lo solicitado por la hoy actora, de ahí que dicho agravio resulte parcialmente fundado.

Por lo tanto, dichas autoridades municipales se encontraban obligados a dar respuesta a la petición, en breve término y por escrito, lo cual no aconteció respecto a los oficios demostrados en la tabla antes señalada, por esta razón, al no haber sido garantizado el derecho de petición de la actora, **lo procedente es ordenar:**

- I. **A la Presidenta Municipal** de respuesta al oficio 103, al **Tesorero Municipal** de respuesta al oficio EC-046/2022, y al **Secretario Municipal**, el oficio EC-027/2022.



Lo anterior para que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución de respuesta a dichos oficios, el cual deberá se dirigida y notificada a la actora, dentro del mismo plazo señalado.

Dichas autoridades deberán de informar a este tribunal del cumplimiento de dicho ordenamiento a más tardar dentro de las **doce horas siguientes** a que dicho ocurra.

En caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, este Tribunal estudiará el agravio planteado la letra **D**, relacionado con **la Violencia Política por Razón de Género**.

En el presente caso, es necesario precisar que la actora ***** ****, Oaxaca, en su demanda, alegó actos que a su consideración constituyen violencia política por razones de género, por lo cual solicitó que este Tribunal dictará medidas de protección a su favor.

En ese tenor, con fecha dieciocho de agosto del año en curso, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó, a la Presidenta Municipal e Integrantes del Cabildo, de ***** ** ***, Oaxaca, que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora, y que le brindaran las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de ***** ** ***, del citado municipio.

Asimismo, se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; al Congreso del Estado de Oaxaca; a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género; a la Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; al Centro de Justicia para las Mujeres; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca; la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias adoptaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, **no se constata la existencia de dichos elementos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política por razones de género** en contra de la *******
***** *****, Oaxaca.

Ello es así, toda vez que, la actora estima que se ejerce violencia política por razones de género en su contra, al señalar que ha sido objeto de malos tratos y menosprecio por parte de la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF en el Municipio, el Tesorero Municipal, el director de recursos Humanos y el Secretario Municipal del Municipio de ***** *****
*******, Oaxaca, desde el inicio de la administración, le impiden



ejercer plena y materialmente el cargo que tiene conferido y por obstaculizarla en la *** **

En ese sentido, la actora señala, en lo que interesa lo siguiente:

*"[...] El impedimento constante y permanente para que ejerza mi derecho políticos electoral y de proponer proyectos propios de la *** ** a mi cargo, debatir argumentar en las pocas Sesiones de Cabildo a las que he sido convocada, ya que bien es cierto, se me ha permitido el uso de la voz en dichas sesiones, cierto e también que mis opiniones no son tomados en cuenta, ya que al final, la Presiden Municipal es la única que toma las decisiones y no se le puede contradecir, ya que para ella las manifestaciones de ideas distintas a las suyas, significa estar en su contra así que lo que queda plasmado en sus pocas actas de sesiones de cabildo realizadas son únicamente sus determinaciones y aun y cuando el sentido de la votación sea diferido, el Secretario Municipal termina plasmando en las actas que el asunto fue aprobado por unanimidad [...]*

*El acoso constante, los malos tratos, la discriminación, las groserías, persecución, la restricción de mis derechos, el lenguaje soez y sexista, así como amenaza permanente de hacerme renunciar si sigo "chingando", por solicitar personal material, aprobación de los proyectos de la *** ** así como de *** ** que depende de la *** ** a mi cargo, transparencia rendición de cuentas, combate a la corrupción y honestidad en el manejo presupuestal de los recursos públicos municipales que la Presidenta Municipal *** ** administran [...]*

[...] La invisibilización de mi persona y de mi cargo en la que incurren las autoridades demandadas, porque no se me ha permitido desarrollar ningún proyecto propuesto, no se me da respuesta a los peticiones que mediante oficios he presentado de manera personal o mediante el encargado de la biblioteca pública municipal, lugar en donde la suscrita fue asignada para despachar [...]

*[...] Reclamo la omisión de convocarme semanalmente a las sesiones de cabildo, ya que la Presidenta Municipal no convoca a sesiones de manera periódica como lo establece la ley en la materia para tratar los asuntos municipales todo lo resuelve ella *** ** porque tienen sellos "clonados" de las Sindicaturas y Regidurías, y ellas mismas afirman que no son necesarias las sesiones de Cabildo que ellas firman y sellan presuntas actas de sesión de Cabildo a nombre de la suscrita y de todo el Cabildo [...]*

*Reclamo el acoso, la difamación, la violencia ejercida en mi contra por la Presidenta municipal *** ** en redes sociales, mediante publicaciones en mi contra donde me acusan de *** **, etc., por el hecho de reclamar mis derechos y ser una voz crítica en el Ayuntamiento.*

Al Tesorero Municipal, al Director de Recursos Humanos y al Secretario Municipal, les reclamo la omisión de contestarme las diversas peticiones presentadas mediante diversos oficios que hago mención en la presente demanda. Incurriendo con ello en invisibilizarme en mi cargo y discriminación

en razón de género, porque para ellos no existo ni como persona ni como concejal Electa.

Por dichos atropellos y demás cuestiones que se han suscitado en la ***
 *** ***, solicitó varias veces el diálogo la presidenta municipal, sin
 obtener una respuesta efectiva de su parte. La respuesta fue una feroz
 campaña en mi contra en las redes sociales por parte de, la Presidenta del
 DIF, y sus colaboradores, donde me ha descalificado, se ha referido hacía mí
 en una forma soez, acusándome de *** ***, y que estoy tratando
 de desestabilizar el Municipio, todo ello sin explicación alguna. [...]"

Con base en lo anterior, es importante apuntar que este órgano jurisdiccional, analizará los hechos señalados por la actora, a la luz de los cinco elementos contenidos en el referido Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, a fin de verificar si, como lo afirma la recurrente, constituyen actos de violencia política de género, ejercido por la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF en el Municipio, el Tesorero Municipal, el director de recursos Humanos y el Secretario Municipal del Municipio de *** ***, Oaxaca.

Así pues, del estudio y concatenación de las pruebas a aludidas, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia contenidas en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de medios invocada, **se aprecia que, en ellas no se establecen los hechos que revelen una actitud por parte de la Presidenta Municipal y las demás autoridades responsables dirigida a agredir a la actora por su condición de mujer.**

Se afirma lo anterior, en virtud de al rendir su informe circunstanciado la Presidenta Municipal y las autoridades señaladas como responsables manifestaron lo siguiente:

"[...] es preciso señalar el Principio de la carga de la prueba, el cual consiste en que una de las partes se obliga a probar determinados hechos, para sustentar sus aseveraciones; si bien es cierto, que cuando se analiza la violencia política en razón de género, existe la reversión de la carga de la prueba, también lo es que esto, no es oponible aludo, pues en tal caso, al aducir la Actora, que no son tomadas en



cuenta sus propuestas y proyectos, con el fin de evitar las falacias de generalización o agravios genéricos, vagos e imprecisos.

La actora debe referir, qué propuestas, qué proyectos y en qué sesión se le negó sus derechos político electorales, o bien, que propuestas presento para ser analizadas en el seno del Cabildo y no fueron atendidas; en este sentido, es dable afirmar que en los archivos que integran el presente expediente, no existen pruebas que comprueben que los hechos manifestados por la promovente, sean ciertos, es indudable que se anexan muchas documentales como pruebas, consistentes en oficios, escritos administrativos, de solicitud de información, pero en ninguno de ellos obra iniciativas por escrito que comprueben que efectivamente las haya presentado ante el Cabildo y que por consiguiente no hayan sido tomadas en cuenta

Como segundo punto, la actora hace distintas manifestaciones relacionadas a un acoso constante que conlleva malos tratos, actos de discriminación, groserías, restricción de sus derechos, lenguaje soez y sexista, amenazas, sin especificar en qué momento se han ejercido esos supuestos actos de violencia, es decir, no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar que den certeza a esta autoridad que dichos actos fueron cometidos en su perjuicio.

Además que tampoco exhibe documento o prueba alguna que demuestre o corrobore dichas manifestaciones, por el contrario, transcribe una serie de preceptos normativos en específico, los artículos 7 y 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin justificar en qué momento se actualizan las conductas que establecen dichos ordenamientos, porque si bien es cierto, en su escrito de demanda anexa links de la red social conocida como "Facebook" para acreditar un supuesto acoso en redes sociales, los mismos no direccionan a los supuestos actos que refiere la actora.

Igualmente, la actora hace distintas manifestaciones relacionadas con la negativa de proporcionar información en relación a temas respecto a la priorización, planeación, presupuestación de las obras públicas, estados financieros, negativa que a criterio de la actora, deviene de indicaciones de Presidencia Municipal hacia el área de Tesorería Municipal y Dirección de Recursos Humanos, manifestación que se realiza sin sustento alguno y es falsa, porque nada tiene que ver las funciones que desempeña cada uno en su labor administrativa.

Por los demás, los suscritos no hemos ejercido ningún acto en su contra por su condición de mujer, ni mucho menos hemos obstaculizado su efectivo ejercicio del cargo, tan es así que a pesar de mantener una conducta contraria a las decisiones de la mayoría de los que integramos el Cabildo, se ha convocado como con todos los demás concejales a cada una de las sesiones, pero el hecho que ella no asista a las sesiones no vulnera sus derechos político electorales [...]"

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que, en el presente caso, no se actualizan los elementos del protocolo

establecido en el marco normativo, por lo que este Tribunal determina que no existen elementos que lleven a concluir que, la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF en el Municipio, el Tesorero Municipal, el Director de Recursos Humanos y el Secretario Municipal del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, realicen actos de discriminación por razón de género hacia la actora, así como no existe probanza alguna que por lo menos de forma indiciaria demuestren que, le hayan impedido el libre ejercicio de su cargo por el cual fue electa por el hecho de ser mujer.

De ahí que no se justifique la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho **tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario**, más allá de las simples manifestaciones de la actora.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

Ahora bien, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, al hacer referencia al amparo directo en revisión 4398/2013, donde refiere que dicha Corte ha sido consistente en determinar que quienes juzgan deben allegarse de oficio de material probatorio cuando

¹⁶ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 129 y 169.



se comprendan derechos de una persona que pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad¹⁷.

Esta facultad se ha justificado desde el derecho a la igualdad material, que impone el deber de remediar la inequidad en que se encuentran las partes, por medio del actuar oficioso de quienes tienen a su cargo impartir justicia.

Destacando que eso no significa que se invierta la carga de la prueba y sea la parte demandada la que tenga que acreditar, por ejemplo, que no tiene la calidad de agresora, sino “simplemente se impone que, para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador o juzgadora debe allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes resultan insuficientes”¹⁸.

Ello, guarda relación con el caso concreto, pues la actora de forma genérica y sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, manifestó que la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF en el Municipio, el Tesorero Municipal, el director de recursos Humanos y el Secretario Municipal del Municipio de ******* ***** *****, Oaxaca, han realizado manifestaciones constitutivas de Violencia Política por Razón de Género en su contra.

De ahí que tanto el valor preponderante del dicho la víctima como la reversión de la carga de la prueba funcionan como una presunción judicial que permite deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado o derivarlo por el incumplimiento de una obligación como autoridad que se encuentre acreditado, siempre que por lo menos se cuente con algún elemento mínimo indiciario que lo señale.

¹⁷ El precedente surge de una contienda de violencia intrafamiliar donde se está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor.

¹⁸ Véase SX-JDC-1539/2021.

Por lo tanto, los hechos narrados por la actora, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política de género ejercida en su contra por parte las autoridades señaladas como responsables y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la actora.

Además, en estima de este Tribunal Electoral las acciones y omisiones que fueron acreditadas en la obstrucción del ejercicio del cargo de la parte actora, no se demostró que tenga el elemento o componente de género.

Ello, porque una vez acreditado la obstrucción se debe acreditar elementos objetivos o el componente de género; porque si bien, la perspectiva de género debe orientar la distinción de la posible existencia de situaciones de trato desproporcional o discriminatorio en conductas neutras o prácticas normalizadas, no puede llegarse al extremo de tener por acreditado un motivo discriminatorio sin que existan elementos objetivos.

En ese sentido, este Tribunal considera que, no es posible señalar alguna conducta de la responsable, que permita advertir algún arquetipo de sumisión machista en el trato con la actora en las actividades del Ayuntamiento, o expresiones que las denigren por el hecho de ser mujer.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para que demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de



defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la autoridad responsable, **no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal**, y derivado la no existencia de violencia política por razones de género no es posible hablar de la reparación del daño causado en su perjuicio, la disculpa pública y de más medidas de reparación integral de la víctima.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

a) **Se ordena** la Presidenta Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que convoque a ***** ***, del citado municipio, a las sesión de cabildo al menos una vez a la semana.**

Asimismo, deberán **informar de forma trimestral** las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, a las cuales, desde luego, deberá ser convocada la actora, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

Se apercibe, a la Presidenta Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

b) **Se ordenar** la Presidenta Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que le proporcionen el material y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.

c) Se **ordena** a la Presidenta Municipal de respuesta al oficio 103, al Tesorero Municipal de respuesta al oficio EC-046/2022, y al Secretario Municipal, el oficio EC-027/2022.

Lo anterior para que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución de respuesta a dichos oficios, el cual deberá se dirigida y notificada a la actora, dentro del mismo plazo señalado.

Dichas autoridades deberán de informar a este tribunal del cumplimiento de dicho ordenamiento a más tardar dentro de las **doce horas siguientes** a que dicho ocurra.

En caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Se **dejan subsistentes** las medidas de protección dictadas a favor de ***** ****, mediante acuerdo plenario de dieciocho de agosto del actual; hasta que se hay agotado la cadena impugnativa, en consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que, mediante oficio, informe de la presente determinación a las autoridades vinculadas en dicha resolución, es decir a:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.



– Secretaría de Seguridad Pública.

e) **Se ordena a la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, que en ámbito de sus facultades realice la versión publica de la sentencia, ya que la actora solicito en su escritor de demanda, se protegieran sus datos personales con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Notifíquese.

La presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer respecto a los agravios relacionados con el órgano superior de fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente sentencia. en términos del considerando **SEXTO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara **inexistente la violencia política en razón de género**, en términos de lo razonado en el considerando **SEXTO** en la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal ***** ***,** Oaxaca, así como a las autoridades vinculadas y a aquellas a las que se ordena dar vista con la presente sentencia, dar cumplimiento, en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁹, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²⁰, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el nueve de noviembre del año dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/725/2022**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/116/2022**.

19 Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

20 Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.